



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 9.546
DEMANDANTE: MANUEL ACEVEDO CAICEDO
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CÁRDENAS FIGUEROA
(LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR)

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la señora YUBI MARLENE CÁRDENAS VELÁSQUEZ quien funge como heredero de su padre PABLO ANTONIO CÁRDENAS FIGUEROA.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado vía correo electrónico la señora YUBI MARLENE CÁRDENAS VELÁSQUEZ de la calidad enunciada y a través de apoderado judicial solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15929, con fundamento en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se admitió la solicitud en la cual se ordenó la fijación del aviso a que hace mención el precepto citado por el término de veinte (20) días. Transcurrido dicho término no compareció ningún interesado a efectos de ejercer sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

(...)"

De acuerdo a lo expuesto por la norma citada, hay que indicar que el proceso promovido por el señor MANUEL ACEVEDO CAICEDO en contra de PABLO ANTONIO CÁRDENAS no fue encontrado, y como quiera que no compareció persona alguna que tuviera algún interés sobre la cautela que



fue decretada en dicho proceso, es del caso a proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada, y la cual data del 20 de agosto de 1988, tal como se desprende de la anotación No. 4 del folio de matrícula allegado con la solicitud.

Por consiguiente, y al cumplirse los requisitos exigidos por la norma en cita, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 - 15929.

SEGUNDO. Por secretaría, oficiase a quien corresponda y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017-00016

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO)

DEMANDADOS: SANDRA JOHANNA NIETO RODRÍGUEZ Y OTRO

ASUNTO

Teniendo en cuenta la aclaración efectuado por la parte demandante respecto de lo ordenando en auto que data del 14 de octubre de 2013, y continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 9 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA JOHANNA NIETO RODRÍGUEZ y ERIK JOHAN MARTÍNEZ MERCHAN, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Por proveído del 13 de febrero de 2020, se aceptó la cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniendo a ésta última como titular de los derechos del crédito derivados de los pagarés base de la acción.

El demandado ERIK JOHAN MARTÍNEZ MERCHAN, se notificó del auto de apremio, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y quien no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, mientras que la demandada SANDRA JOHANNA NIETO RODRÍGUEZ, se notificó en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que hubiese formulado medios defensivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores allegados como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

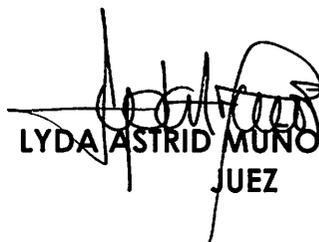
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de **\$3.800.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 12 7 ENE 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00108
DEMANDANTE: ANA BERTILDA BALLESTEROS
DEMANDADA: DARLY PAOLA REAL ARAQUE**

El mandatario judicial de la parte demandante, a través de la anterior petición solicita que se requiera las partes dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2018 – 00056, en donde tiene embargado el remanente, para que éstas prosigan con el proceso para no que se afecte dicha cautela, en virtud de la suspensión del proceso que allí se decretó

Sobre el particular, hay que señalar que suspensión del proceso es una figura legal que tiene como objeto que las partes busquen diferentes fórmulas tendientes a solucionar sus diferencias a fin de poder terminar el proceso, y que ante tal circunstancia, al Juez no le está permitido dentro del término de suspensión y/o en cualquier momento procesal, obligar a las partes dentro de dicho proceso para que adelanten las gestiones que garanticen la efectividad del embargo del remanente, y máxime que esta es una carga que está en cabeza directamente de la parte interesada.

Tenga en cuenta el memorialista que las normas procesales, no le imponen al Juez el deber de que las cautelas se materialicen.

Por lo anterior, NO se accede al pedimento elevado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 127 ENE 2022

**REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019 – 00039
DEMANDANTE: FELIPE LUQUE ALEMÁN
AMPARO LUQUE DE KARPF (CESIONARIA)
DEMANDADO: JOSÉ NICOLAS BALLESTEROS PACHÓN**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la manifestación realizada por el secuestre en el escrito que antecede. La misma, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 127 ENE 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00103
DEMANDANTES: MARÍA SILVIA RAMÍREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JUAN VÁSQUEZ Y OTROS**

Previo a proseguir con el trámite procesal pertinente, y para efectos de poder establecer la situación real del inmueble que se pretende usucapir, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a concretar lo siguiente:

- 1.- Aclárese si existió un acto administrativo de corrección de área emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- 2.- De existir el acto administrativo, deberá allegarse un folio de matrícula inmobiliaria actualizado en donde aparezca registrado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 127 ENE 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00161
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP
DEMANDADO: REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA RAMÍREZ

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento del demandado REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA RAMÍREZ, sin que éste hubiese comparecido.

En consecuencia, se designa como curador ad -litem al Dr. **FERNANDO RENÉ HIGUERA DURÁN**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente al demandado anteriormente enunciado.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

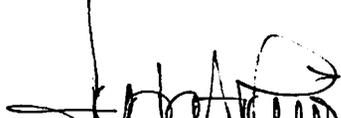
REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00164
DEMANDANTE: ARACELY FORERO DE ROJAS
CONSUELO ROJAS FORERO (SUCESORA PROCESAL)
DEMANDADOS: IGNACIO FORERO ESPARZA Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos, las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo, agréguese a los autos las publicaciones por las cuales se acredita el emplazamiento ordenado.

Por secretaría, procédase a la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 127 ENE 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00024
DEMANDANTE: CRISTHIAN FELIPE SILVA BARRETO
DEMANDADO: JOSÉ NIBARDO SULVARA GÓMEZ**

Teniendo en cuenta que la caución allegada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., el Despacho tendrá por aceptada y legalmente prestada la misma.

De otro lado, al revisar la actuación, se observa que la parte demandante a la fecha, no ha acreditado las gestiones que ha adelantado para materializar el secuestro del vehículo automotor de placa EKP -548, pese a haberse el librado el respectivo despacho comisorio.

Por tal razón, y en vista de que el proceso no puede permanecer constantemente en una inactividad, se requerirá al actor para que informe qué actuaciones ha adelantado para materializar la medida.

Por último se agregará a los autos, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada la documentación proveniente de la empresa Judicial Central Parking S.A.S, para que efectúe el pronunciamiento pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR ACEPTADA y LEGALMENTE PRESTADA la caución exigida a la parte demandante.

SEGUNDO. REQUIERASE a la parte demandante, para que informe las actuaciones que ha adelantado para materializar el secuestro del vehículo automotor de placa EKP-548.

TERCERO. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la documentación proveniente de la empresa Judicial Central Parking S.A.S, para que efectúe el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 127 ENE 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00031

DEMANDANTE: EDGAR ALEXANDER SALAZAR GUANTIVAR

DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del aquí demandante en contra de los incisos 4 y 5 del proveído calendarado el catorce (14) de octubre de 2021, mediante el cual no se accedió a la petición de oficiar a la plataforma Facebook, a la Cámara de Comercio de Facatativá y a las EPS del municipio para que suministraran la dirección electrónica del demandado, para poderle notificar la orden de pago proferido en su contra.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El recurrente señala que conforme al parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juez de oficio o solicitud de parte puede solicitar información de las direcciones electrónicas o lugares de la parte por notificar que aparezcan en la Cámara de Comercio, entidades públicas o privadas, Superintendencias, o que aparezcan en páginas web o redes sociales.

De igual forma señala que el artículo 1º del Decreto 806 de 2020 dispuso que las notificaciones pueden efectuarse en mensaje de datos al dirección electrónica que suministre el interesado sin que sea necesario el envío de la citación y/o aviso físico o virtual.

Por lo anterior solicita que sean revocados los incisos 4º y 5º del proveído censurado.

2. LA REPLICA

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada no realizó el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

1.- ¿Los incisos 4º y 5º del proveído emitido el 14 de octubre de 2021, deben ser revocado, o por el contrario, deben declararse ajustados a derecho?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- La notificación judicial por medios electrónicos.

El artículo 1 del Decreto 806 de 2020 establece que "Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)."

A su turno, el artículo 8º del precepto mencionado, señala que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales". (subrayado es del Juzgado)

4.3.- Caso concreto.

4.3.1.- De los preceptos traídos a colación, y como quiera que el pedimento elevado por recurrente está apoyado en un sustento normativo como lo es el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y el cual no ha sido recientemente modificado, ni derogado, para el Despacho, es claro que los incisos 4º, 5º y 6º del proveído atacado se deben revocar, para que en su lugar, se oficie a la plataforma Facebook, a la Cámara de Comercio de Facatativá y a las EPS del municipio para que suministraran la dirección electrónica del demandado JAVIER NIETO NIETO, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En lo que concierne al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, hay que indicar que el mismo no se concederá, debido a la prosperidad de la reposición.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR los incisos 4º, 5º y 6º del proveído de fecha 14 de octubre de 2021 atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría oficiase a a la plataforma Facebook, a la Cámara de Comercio de Facatativá y a las EPS del municipio para que suministraran la dirección electrónica del demandado JAVIER NIETO NIETO.

TERCERO. No conceder el recurso subsidiario de apelación por los motivos que se expusieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 127 ENE 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00039
DEMANDANTE: LIBIA ROJAS SILVA
DEMANDADOS: PABLO HERNANDO FERNÁNDEZ VEGA Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem designado en este asunto, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, contestando la demanda en tiempo, sin proponer medios exceptivos.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, el Juzgado, DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00am del día 10 del mes de Febrero del año 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 127 ENE 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00081
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP
DEMANDADOS: DORIS HERMINDA CHOLO UBAQUE Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON NOVENTA Y CINCO CTVS** (\$8.199.877,95), con fecha de corte 28 de septiembre de 2021.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2020-00091
DEMANDANTE : CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE
DEMANDADO : ROBERTO RINCÓN GÓMEZ

El aquí demandante actuando en nombre propio, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que el acreedor voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada han sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE en contra de ROBERTO RINCÓN GÓMEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

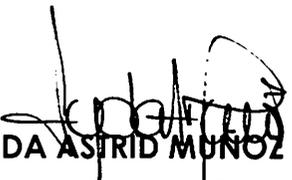
En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00114
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR DARÍO PINZÓN CAICEDO**

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HÉCTOR DARÍO PINZÓN CAICEDO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificarle personalmente al demandado la orden de pago proferida en su contra, por auto del 11 de marzo de 2021, se decretó su emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 293 del C.G.P, y en vista de que no compareció, la notificación se surtió a través de curador ad litem, quien se notificó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y quien no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores allegados como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidadas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00131
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADOS: IVONNE MARTIZA MAHECHA GARZÓN Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través del anterior escrito informa que los demandados se encuentran debidamente notificados conforme al artículo 291 del C.G.P., allegando como soporte copia de la notificación cotejada, y por consiguiente, le solicita al Despacho que se dicte sentencia anticipada en caso de acceder a la notificación.

Revisando la documentación que allegó el memorialista, se observa que la misma va dirigida a IVONNE MARITZA MAHECHA MÉNDEZ, quien es una persona completamente a la demandada IVONNE MARITZA MAHECHA GARZÓN.

De igual forma, dicho citatorio, va dirigido en forma simultánea a la señora MAHECHA MÉNDEZ y al demandado OMAR AUGUSTO CASTILLO MORENO, lo cual no es procedente, toda vez que las normas procesales no contemplan dicha situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades la parte interesada deberá efectuar nuevamente la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigiendo la misma y en forma individual a las personas que realmente se están demandando.

De otro lado, se le reitera al memorialista que con el envío del citatorio no se tiene por cumplido el requisito de la notificación personal, máxime que el mencionado artículo 291 no hay sido modificado, en tal sentido.

Respecto de la sentencia anticipada, es pertinente aclarar que el artículo 278 del C.G.P., establece claramente los eventos en los cuales debe dictarse la misma, y dentro de los cuales no ésta el que expone el Togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 127 ENE 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00011
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ROSALBA BERMÚDEZ SANTANA**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$26.410.896.00), con fecha de corte 28 de mayo de 2021.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 12 7 ENE 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00016
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP
DEMANDADO: ÁNGEL HUGO ORTEGA RODRÍGUEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE CON NOVENTA Y CUATRO CTVS (\$1.518.216,94)**, con fecha de corte 8 de marzo de 2021.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 -00038

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ Y OTROS

BANCOLOMBIA S.A., a través de su endosatario en procuración presente reforma la demanda en el sentido de incluir a un nuevo demandado, y el cobro de otros dos (2) pagarés.

Como quiera que la reforma de la demanda cumple los lineamientos del artículo 93 del C.G.P, se acepta la REFORMA de la demanda, y en consecuencia, el mandamiento de pago queda de la siguiente forma:

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 3410086010

1.1.- \$75.448.046.00 correspondiente al capital insoluto.

1.1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- Por las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

| No | Vencimiento | Valor |
|----|-------------|--------------|
| 1 | 17/01/2021 | \$776.185.00 |
| 2 | 17/02/2021 | \$780.320.00 |
| 3 | 17/03/2021 | \$873.912.00 |
| 4 | 17/04/2021 | \$882.653.00 |

1.2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el numeral 1.2., liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

1.2.2.- Por los intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas a la tasa del 12% efectivo anual, discriminadas de la siguiente manera:

| No | Vencimiento | Valor |
|----|-------------|--------------|
| 1 | 17/12/2020 | \$486.063.00 |
| 2 | 17/01/2021 | \$877.536.00 |
| 3 | 17/02/2021 | \$873.401.00 |
| 4 | 17/03/2021 | \$779.808.00 |
| 5 | 17/04/2021 | \$771.068.00 |

2.- PAGARÉ DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018

2.1.- \$4.744.072.00 correspondiente al capital insoluto.

2.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ y LUIS ANTONIO MOLINA CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ DE FECHA 25 DE JULIO DE 2001

1.1.- \$10.472.010.00 correspondiente al capital insoluto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce a la sociedad AECSA, quien actúa a través de la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 12.7 ENE 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00048
DEMANDANTE: ANA GEORGINA CASTAÑEDA LÓPEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE ÁVILA

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁVILA Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstos hubiesen comparecido.

En consecuencia, se designa como curador ad litem a la Dra. **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, quien ejerce la profesión de abogada en este municipio, para que represente a los sujetos procesales anteriormente enunciados.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De otro lado, agréguese a los autos la documentación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio a través del cual se acredita la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00059
CAUSANTE: MARCIANO GOMEZ MARTINEZ Y ANA GAITAN DE GOMEZ.**

Los señores BLANCA YOLANDA GOMEZ GAITAN y ELEAZAR GOMEZ GAITAN comparecen ante el presente proceso como hijos legítimos de los causantes. razón por la cual solicitan que se les reconozca como herederos.

En vista de que se allegan las pruebas que acreditan la legitimidad para ejercer su derecho, el Despacho procederá a reconocerlos como herederos de los causantes.

De otra parte y como quiera que se surtió el emplazamiento de las personas con interesadas en el presente tramite sucesoral, el mismo se entenderá por surtido.

Por último, como no está pendiente de realizarse algún acto de notificación, se procederá a señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Pacho Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores, BLANCA YOLANDA GOMEZ GAITAN y ELEAZAR GOMEZ GAITAN como herederos legítimos de los causantes MARCIANO GOMEZ MARTINEZ Y ANA GAITAN DE GOMEZ, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. ELEAZAR GOMEZ GAITAN, LA PERSONERIA JURIDICA, para actuar en causa propia y como apoderada judicial de su hermana la señora BLANCA YOLANDA GOMEZ GAITAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Téngase por surtido el emplazamiento de las personas que pudieran tener algún interés dentro del presente trámite sucesoral, sin que alguna de ellas hubiese comparecido.

CUARTO: Señalar como nueva fecha la hora de las 9:00 am del día 9 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

**REF: PROCESO DIVISORIO 2021 - 00149
DEMANDANTE: LUIS ALFONZO CORTEZ URAZAN
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CORTES URASAN Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial y al no haberse subsanado la demanda, el juzgado, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de división promovida por el LUIS ALFONSO CORTES URAZAN en contra de CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 12 7 ENE 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00138

DEMANDANTE: LUZ MARY GARNICA RINCÓN

DEMANDADOS: GLORIA YOLANDA LUQUE MELO Y OTROS

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-37630, instaurada por LUZ MARY GARNICA RINCÓN en contra de GLORIA IMELDA LUQUE MELO, JAIME HERNÁN LUQUE MELO, GUSTAVO LUQUE MELO y NOHORA YOLANDA LUQUE MELO y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-37630 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiése.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Codazzi - (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Lítem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00157

DEMANDANTE: YOLANDA MESA BENAVIDES

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE CASTILLO BENAVIDES Y OTROS

La señora YOLANDA MESA BENAVIDES actuando a través de apoderado judicial promueve de pertenencia en contra de JORGE ENRIQUE, OVIDIO, LUIS, GABRIEL, CLARA, ANA JULIA y ANA LUCIA CASTILLO BENAVIDES.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese nuevamente el poder especial para promover la presente acción, en donde se especifique a cada una de las personas que se está demandando, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro. Dicho mandato, debe allegarse en forma legible y que haga fácil su lectura.

2.- Alléguese en forma ordenada los anexos de la demanda, toda vez que al revisar los mismos, se advierte que algunos de ellos, vienen en posición invertida y horizontal, lo cual dificulta su revisión.

Tenga en cuenta el libelista que si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, da la posibilidad de presentar la demanda a través de los medios digitales, esto no implica que deben presentarse de cualquier manera y desordenadamente.

4.- Con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., se deberá aclarar lo relacionado a la alinderación de cada uno de los predios a usucapir como quiera que la expresión "alinderado de manera general", de cierta manera de entender que éstos estarían dentro de un predio de mayor extensión. En el evento de que los inmuebles estuviesen contenidos dentro de un predio de mayor extensión, deberán indicarse los linderos generales de dicho predio y los linderos especiales de los bienes a usucapir, indicando también sus colindantes actuales.

5.- Aclárense las áreas de los bienes objeto de pertenencia, como quiera que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-599, aparece en el certificado de tradición con 646 metros cuadrados y en la certificación catastral expedida del IGAC figura con 330 metros cuadrados, mientras que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3020 figura en



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

dicho certificado con 346 metros cuadrados, y en la certificación catastral aludida aparece con 338 metros cuadrados.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2022-00005
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JAIME BUSTOS RIVERA Y OTRA

El señor JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de imposición de servidumbre en contra de JAIME BUSTOS RIVERA y NOHORA CONSUELO ORTIZ DE BUSTOS.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Preséntese en forma ordenada y secuencial el texto de la demanda, toda vez que en la primera página, se corta el encabezamiento, dejando mucho espacio.

Tenga en cuenta el libelista que el hecho de presentar las demandas por los medios virtuales, no implica que éstas se tengan que presentar de cualquier modo.

2.- Aclárese la razón por la cual en la pretensión tercera invoca el artículo 308 del Código Civil, si dicho precepto trata de un tema completamente diferente al de la servidumbre.

3.- Precise el nombre con el cual se identifica el predio dominante, toda vez que en la demanda se indica que el nombre es "MORAT", mientras que en el certificado de tradición aparece como "LA MORAT".

4.- Alléguese un dictamen pericial en donde se determine claramente la constitución de la servidumbre, tal como lo ordena el artículo 376 del C.G.P.

5.- Para efectos de establecer la real situación jurídica del predio sirviente se deberá un certificado de tradición del mismo.

6.- Visto el informe secretarial que antecede, alléguese en forma ordenada y en posición vertical, el anexo contenido en la carpeta 4 de la aplicación One Drive. Lo anterior para efectos de facilitar el estudio de las pruebas.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

Ref: Despacho comisorio No. 041- 2021

Comitente: Juzgado Treinta y ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Proceso: Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica No. 110014189-038-2020-00526-00

AUXILIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Treinta y ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el despacho comisorio No. 0041 de 01 de diciembre de 2021.

En consecuencia, Se señala la hora de las 9:00am del día 9 del mes Febrero del año 2022 para la práctica de la inspección judicial sobre el predio denominado SAN CARLOS, ubicado en la vereda Llano del Trigo del municipio de Pacho Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35763, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 2.2.3 del Decreto 1073 de 2015.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 ENE 2022

**REF: DESPACHO COMISORIO No. 0046 - 2021
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ZIQAQUIRÁ CUNDINAMARCA
PROCESO: SUCESIÓN No. 2021-00089**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada en el secuestro de manera libre y voluntaria manifiesta su intención de que la diligencia programada para el día 25 de enero del presente año no se realice en razón a que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, para el Despacho, no existe sustento legal, ni fáctico para continuar con la comisión conferida, por lo que se procederá a devolver el despacho comisorio al Juzgado comitente.

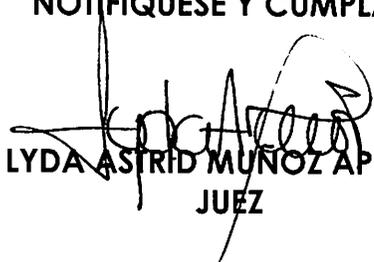
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DEVOLVER el despacho comisorio No. 0046 -2021 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

Por secretaría, y por el medio más expedito, líbrese oficio remisorio.

2.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**